



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Trece de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00116 00
Proceso	EJECUTIVO POR PAGO DE PERJUCIOS
Demandante	CARCAFE LTDA.
Demandado	OSCAR RUIZ ORTIZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO PAGO – DECRETA MEDIDA CAUTELAR
Interlocutorio	80

En auto del treinta y uno de enero de la presente anualidad se inadmitió la presente demanda a fin de que el ejecutante reformara sus pretensiones por cuanto conforme las había invocado violaban ostensiblemente el artículo 428 del código general del proceso.

El apoderado judicial de la empresa ejecutante presenta, dentro del término que se le había conferido, el escrito del archivo número 14 de este expediente digital, mismo con el que pretende dar pleno cumplimiento al auto inadmisorio y en el que enunció como pretensiones

“PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo a favor de CARCAFE LTDA y en contra de OSCAR RUÍZ ORTÍZ, por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$141.900.000) por concepto de la Cláusula Penal pactada en el “CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA” identificado con el número C26364.000 del 6 de febrero de 2021, en los términos del artículo 428 del Código General del Proceso.”

“SEGUNDA: Se libre mandamiento ejecutivo a favor de CARCAFE LTDA y en contra de OSCAR RUÍZ ORTÍZ, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 261.900.000) por concepto de la Cláusula Penal pactada en el “CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA” identificado con el número C32576.000 del 18 de junio de 2021, en los términos del artículo 428 del Código General del Proceso.”

“TERCERA: Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas anteriormente referidas durante el trámite del presente proceso hasta la fecha efectiva de pago, liquidados a la máxima tasa de interés moratorio vigente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio y demás disposiciones aplicables, hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación, con las limitaciones establecidas en el artículo 305 del Código Penal Colombiano.” (Subrayas del despacho)

“CUARTA: Que en la oportunidad procesal correspondiente se condene en costas y agencias en derecho al ejecutado.”

Como en la actualidad la demanda llena los requisitos formales y los documentos base del recaudo judicial, esto es, los contratos “DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA identificado con el número C26364.000 del 6 de febrero de 2021” y “COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA identificado con el número C32576.000 del 18 de junio de 2021” prestan mérito ejecutivo en términos de los artículos 422 y 428 del código general del proceso, libramos en contra del señor RUIZ ORTIZ el mandamiento de pago impetrado, pero no en la forma pedida en la demanda, pues la pretensión allí contenida no se ajusta en todo a la ley.

Efectivamente, el mandamiento de pago se librará única y exclusivamente por el monto de la cláusula penal pactada en el cuerpo de los contratos arriba referidos y no por los intereses que tales sumas pudieran haber generado dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación¹, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil², y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia), la cual conceptuó que “resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”³

En escrito separado solicita el apoderado de la empresa ejecutante se decrete, previo a la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria número 004-30971, 004-48282, 004-42191, 004-42913, 004-46480, 004-46489, 004-42473, 004-43149, 004-47028, 004-48283, 001-476339, 001-

¹ Estas dos figuras ostentan similar naturaleza jurídica y, por ende, su cobro independiente supondría un enriquecimiento injustificado por parte del acreedor.

² **“ARTICULO 1600. PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS.** No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.”

³ Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18.

524463 de propiedad de OSCAR ORTÍZ RUÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.525.500.

También solicita el embargo de las cuentas de ahorro y cuentas corrientes en los siguientes bancos que operan en Colombia, es decir, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, BBVA Colombia, Red Multibanca Colpatria, Banco de Occidente, Banco Caja Social – BCSC, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Pichincha, Banco Itaú.

Como dichas peticiones están ajustadas a derecho y son procedente en términos del artículo 593 del código general del proceso, procederemos a su decreto. Para el efecto se libraré para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes y Medellín los oficios del caso y una vez realizada la diligencia administrativa del caso se procederá al secuestro de los inmuebles, para lo que se comisionará a las Inspecciones Municipales de Policía de dichas poblaciones; líbrese el respectivo despacho comisorio, con los anexos de ley e indicándole al comisionado que se le faculta para que nombre depositario de bienes y dentro de los parámetros legales le señale honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia.

En lo referente al embargo de los productos financieros secretaría libraré los oficios del caso y advirtiéndolo a los responsables que su límite será SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (666.270.000).

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al señor ÓSCAR RUÍZ ORTIZ que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a CARCAFÉ LTDA., representada legalmente por SEBASTIÁN PINZÓN GONZÁLEZ, o quien en su momento haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1. DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 261.900.000) por concepto de la Cláusula Penal pactada en el "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" identificado con el número C32576.000 del 18 de junio de 2021.
2. CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$141.900.000) por concepto de la Cláusula Penal pactada en el "CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CAFÉ CON PRECIO ENTREGA FUTURA" identificado con el número C26364.000 del 6 de febrero de 2021

SEGUNDO: No ordenar el pago de intereses moratorios respecto de las mencionadas sumas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Indicar al señor ÓSCAR RUÍZ ORTIZ, conforme lo establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho de dominio que el señor ÓSCAR RUÍZ ORTIZ tiene sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 004-30971, 004-48282, 004-42191, 004-42913, 004-46480, 004-46489, 004-42473, 004-43149, 004-47028, 004-48283 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Andes y 001-476339, 001-524463 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

Para su inscripción secretaría librará, para ante el registrador de instrumentos públicos de Andes y Medellín, los oficios del caso y una vez inscrito el embargo se decidirá lo relativo al secuestro de los bienes objeto de cautela. Desde ya se ordena que para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisionará a las Inspecciones Municipales de Policía de Andes y Medellín; líbrese el respectivo despacho comisorio, con los anexos de ley e indicándole al comisionado que se le faculta para que nombre depositario de bienes y dentro de los parámetros legales le señale honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia.

QUINTO: Decretar embargo de las cuentas de ahorro y cuentas corrientes que posea el señor OSCAR RUÍZ ORTIZ en Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, BBVA Colombia, Red Multibanca Colpatria, Banco de Occidente, Banco Caja Social – BCSC, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Pichincha, Banco Itaú. Secretaría librará los oficios del caso y advirtiendo a los responsables que el límite de lo embargado será SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (666.270.000).

SEXTO: Notificar la presente decisión al ejecutado y conforme lo establecen los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2.022 e infórmele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

SÉPTIMO: Ordenar que de la iniciación de este proceso, conforme lo establece el artículo 630 del Estatuto Tributario, se informe a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN). Secretaría librará los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No.023 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf41920f859ef75781af3e3f97463c5cd78f1ba8ed1c69ae0e845f2a7b7cd13**

Documento generado en 13/02/2023 03:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>